

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Jaime Hernando Talero Hernández y otros.
Demandado: Nueva E.P.S. y otros.
Radicación: 110014003015-2016-00440-00
Asunto: Notificación por conducta concluyente.

Primero. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo demandado José Eduardo Guzmán Durán, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva al Dr. Iván Giraldo Rivillas, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto¹, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Segundo. De otro lado, se insta al extremo actor para que proceda a integrar el contradictorio con el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

Tercero. Tener en cuenta para los fines a que haya lugar que Nueva E.P.S., permaneció silente en el término conferido en decisión² de 28 de septiembre de 2023.

Cuarto. Vencido el término otorgado en el núm. 1° de esta decisión, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 011 Aceptaciónpoder.
² PDF006 AutoTienenotificado.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: LABORATORIO E INGENIERIA MB S.A.S.
Demandado: QHSE ASESORIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.
Radicado: 11001310301520170052500

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandada Qhse Asesorias y Servicios Ambientales S.A.S. se notificó por conducto de curador *ad-litem*¹, quien en el término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos².

2. Para los fines a que haya lugar, manténganse agregados a los autos el escrito³ allegado al plenario por el curador de la pasiva, por medio del cual reiteró los términos de la contestación de la demanda previamente presentada⁴. En conocimiento de las partes.

3. Previo a resolver lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de gastos de curaduría⁵, se requiere al Dr. Juan Guillermo Marín Castaño para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, acredite en que gastos incurrió en el desempeño de su función.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 013 ActadeNotificacionCurador
² PDF 009 Contestación del Curador
³ PDF 014 CuradorAd-LitemSeRatificaContestaciónDemanda
⁴ PDF 009 Contestación del Curador
⁵ PDF 009 Contestación del Curador fl. 4

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidos (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: LABORATORIO E INGENIERIA MB S.A.S.
Demandado: QHSE ASESORIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.
Radicado: 11001310301520170052500

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Laboratorio e Ingeniería Mb S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Qhse Asesorias y Servicios Ambientales S.A.S., con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el veintiocho (28) de noviembre de 2017³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Qhse Asesorias y Servicios Ambientales S.A.S. se efectuó por conducto de curador *ad-litem*⁴, quien en el término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos⁵.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Laboratorio e Ingeniería Mb S.A.S., y en contra de Qhse Asesorias y Servicios Ambientales S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2017⁶, por las razones expuestas en esta providencia.

¹ PDF 001 Expediente fls. 33 a 41

² PDF 001 Expediente fls. 44 y 45

³ PDF 001 Expediente fls. 44 y 45

⁴ PDF 013 ActadeNotificacionCurador

⁵ PDF 009 Contestación del Curador

⁶ PDF 001 Expediente fls. 44 y 45

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.492.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Carlos Albeiro Ariza Tupanteve
Demandado: Mpafre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicación: 110013103015-2019-00440-00
Asunto: Auto resuelve peticiones.

Primero. Revisada la decisión¹ de 8 de abril de 2022 y conforme las disposiciones del artículo 287 del Código General Proceso, se dispone a adicionar lo siguiente al auto señalado líneas atrás, en lo siguiente:

“Se conde a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. al pago de costas procesales incluidas las respectivas Agencias en Derecho, tasadas por valor \$35´277.132,78²”

En lo demás la decisión queda incólume.

Segundo. Agregar a los autos y poner en conocimiento del extremo actor el depósito³ y manifestación realizada por la sociedad demandada, para los fines que estime pertinentes, esto, previo a dar trámite a la solicitud de ejecución⁴ que antecede.

Para lo anterior, póngase en conocimiento del extremo actor el informe de títulos que antecede.

Tercero. En firme, ingrésese el asunto a fin de tomar las determinaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 12 Sentencia20220408

² Monto que fue tomado del capital de \$1´175.904.426 equivalente al 3% conforme el núm. 1º, primera instancia literal a), mayor cuantía del Acuerdo No, PSAA16-10554.

³ PDF 21 SolicitudDarTramite

⁴ PDF 23 SolicitudDeEjecución

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Servidumbre
Demandante: Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Ana Marlene del Castillo Ochoa
Radicado: 110013103015-2020-00238-00
Asunto: Auto adopta disposiciones

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE:**

Primero. Verificado la contestación a la demanda efectuada¹ por la señora Ana Marlene del Castillo Ochoa, se evidencia que lo siguiente:

1.1. Se opuso frente al avalúo pericial presentado por la empresa demandante, en ese sentido, será tenida en cuenta la contestación aportada únicamente, pues para la clase de procesos que nos ocupa, será este el medio exceptivo para analizar.

1.2. Pese lo anterior, fue solicitada prueba pericial, sin embargo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, es decir, de manera imperativa, aportar el dictamen pericial que fue solicitado por ésta en el acápite de pruebas; para lo anterior, se concede el término de quince (15) días.

Segundo. Secretaria proceda con la actualización y trámite del oficio núm. 0040 de 2 de febrero de 2021, tenga en cuenta la parte actora que deberá hacerse cargo de los emolumentos que desprenda la inscripción de la medida (Art. 592 C.G.P). **Ofíciense**

Tercero. Requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar – César, a fin que indique el trámite otorgado a la comunicación remitida por esta Sede Judicial

¹

PDF 007 DictamenPericial.

bajo el oficio² núm. 0419 de 31 de mayo de 2023, radicado³ en esa dependencia el 1 de junio de los cursantes. **Oficiese**

Cuarto. Una vez ajustado el trámite, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out rectangular area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

² PDF 22 OficioJuzgado-CMVallidupar
³ PDF 23 Constancia de Remisión Oficio

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Finacom S/B S.A.S.
Demandado: DE IZANDO S.A.S. CS INDUSTRIAS METALICAS S.A.S.
Radicado: 110013103015-2021-00084-00
Asunto: Auto liquidación crédito y otro

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 27 de octubre de 2023, por el báculo de la acción por la suma de **\$553´177.475,70** (Capital e intereses moratorios), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DORIS STELLA PARRA PEDROZA.
Radicado: 11001310301520210029300

De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la cesión¹ realizada por Scotiabank Colpatría S.A. en su calidad de acreedor, a favor del cesionario Refinancia S.A.S.
2. En consecuencia, téngase como acreedor a Refinancia S.A.S., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra. (Art. 70 C.G.P).
3. Tener en cuenta la ratificación de poder hacia el Dr. Carlos Eduardo Henao Viera.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 16 Cesión

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DORIS STELLA PARRA PEDROZA.
Radicado: 11001310301520210029300

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Scotiabank Colpatria S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Doris Stella Parra Pedroza, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el trece (13) de mayo de 2022³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Doris Stella Parra Pedroza se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, que en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A., y en contra de Doris Stella Parra Pedroza, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de mayo de 2022⁵, la adición adiada diez (10) de abril de 2023⁶ y la corrección de éste calendada veinte (20) de junio de 2023⁷, por las razones expuestas en esta providencia.

1 PDF 01 DemandaEjecutiva
2 PDF 07 AutoLibraMandPago
3 PDF 07 AutoLibraMandPago
4 PDF 11 NotificaciónPositiva
5 PDF 07 AutoLibraMandPago
6 PDF 10. AdicionaAuto
7 PDF 15 AutoCorrigeTieneNotificada

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dark, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: JOSÉ GREGORIO BUITRAGO BONILLA.
Radicado: 11001310301520220015700

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado José Gregorio Buitrago Bonilla, se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹, quien en el término legal permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF's 10 y 14 AportaNotificaciónArt.292C.G.P.YSolicitaSentencia y A CumpleRequerimiento – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: JOSÉ GREGORIO BUITRAGO BONILLA.
Radicado: 11001310301520220015700

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Aecsa S.A., actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de José Gregorio Buitrago Bonilla, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el veinticuatro (24) de octubre de 2022³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada José Gregorio Buitrago Bonilla se efectuó conforme lo señalado a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁴, quien en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Aecsa S.A., y en contra de José Gregorio Buitrago Bonilla, tal como se dispuso en el mandamiento de

¹ PDF 03 Demanda – 01CuadernoPrincipal

² PDF 06 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 06 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF's 10 y 14 AportaNotificaciónArt.292C.G.P.YSolicitaSentencia y A CumpleRequerimiento – 01CuadernoPrincipal

pago de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.300.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Impugnación de Actas
Demandante: María Rubby Cortés y otros
Demandado: Agrupación Residencial Tejares del Norte IV P.H.
Radicado: 110013103015-2023-00328-00
Asunto: Auto requiere demandante.

Previo a emitir pronunciamiento alguno acerca de la notificación¹, se requiere al extremo actor a fin que dé cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el lugar en donde obtuvo la dirección electrónica y las evidencias del caso, afirmando lo peticionado bajo la gravedad del juramento. Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días.

Atendiendo que la dirección electrónica dispuesta en el libelo genitor fue rechaza la trazabilidad de la recepción de la notificación, sin embargo, respecto del email administracion@tejaresdelnorte4.com no se tiene manifestación alguna de su obtención.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 18 y 21 Manifestación.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo – Competencia Desleal
Demandante: Factura 1 S.A.S.
Demandado: LS – DA S.A.S. y otros
Radicado: 110013103015-2023-00410-00
Asunto: Auto rechaza.

Observa el Despacho que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de octubre de los corrientes, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares conforme los lineamientos esbozados por lo literales a y b del canon 590 de la codificación civil procesal, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 y/o acreditando haber agotado el requisito de procedibilidad conforme el canon 621 ibidem en armonía con los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

Téngase en cuenta que este asunto debía cumplirse con las cargas señaladas, empero en el escrito de subsanación el actor justificó haber solicitado medidas cautelares, las cuales, una vez verificadas por este Juzgador, en la forma y términos solicitadas no cumplen con las previsiones establecidas en la normatividad señalada.

Adicionalmente, en palabras del Tribunal Superior de Bogotá D.C.¹, la clase de medidas pretendidas para este proceso se caracterizan por lo siguiente: “...se encuentran supeditadas a la comprobación de **“la realización de un acto de competencia desleal o la inminencia de la misma...”**, y como tal es requisito sine qua non aportar elementos de juicio que acrediten siquiera sumariamente la existencia de éstos...”; entonces, ante el incumplimiento de la solicitud de medidas tal y como ha sido expuesto con anterioridad, debió haber allegado el requisito de conciliación con cada uno de los extremos demandados, a fin de acatar la orden impuesta.

Por tanto, pese haber sido radicado el escrito de subsanación en tiempo, se concluye entonces que no dio cabal cumplimiento a lo allí ordenado.

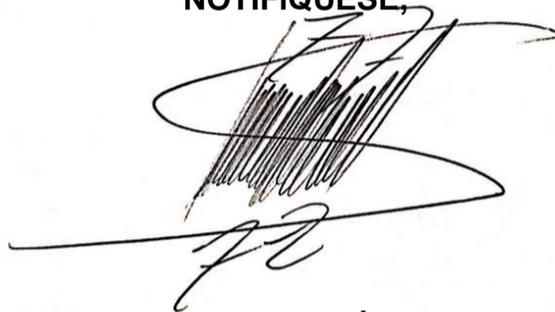
¹ MP. Clara Inés Márquez Bulla Ex. 1100131999001 2012 48325 01.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por Factura 1 S.A.S.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a large, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Grupo Angenciato S.A.
Demandado: Graciela Dávila Torrecilla
Radicación: 110014003015-2023-00412-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Graciela Dávila Torrecilla**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré¹.

1.1. Por la suma de \$149´480.480 por concepto de capital.

1.2 Por la suma \$10´249.466 por concepto de intereses de plazo causados entre el 1 de junio a 30 de agosto de 2023.

1.3. Por la suma de \$15´000.000 por concepto de honorarios.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (31 de agosto de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.5. Se niegan la petición vista en el inciso 3º del punto 1º, comoquiera que no es factible el cobro de intereses sobre intereses ya decretados en el numeral anterior.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ PDF 003 Anexos 24082023_0844913.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Susana Quintero Gómez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Hermes Oyola Díaz y otra
Demandado: Adolfo Miguel Cruz y otra
Radicado: 110013103015-2023-00529-00
Asunto: Auto rechaza por competencia.

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 1 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles del circuito, pues estos conocerán procesos que por cuantía excedan el equivalente a 150 smlmv¹.

Obsérvese que en este asunto se pretende el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, entonces dado aplicación al artículo 26 numeral 1° ibidem, la cuantía se determina por el valor del contrato señalado por el extremo actor es de \$150'000.000, suma que no sobrepasa la cantidad del excedente de cuantía 150 SMLMV², así las cosas, por factor objetivo por naturaleza -cuantía- también son competentes los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **menor cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ \$1'160.000 SMLMV
² \$174'000.000.